

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, enero treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 5001-23-33-000-2017-00222-00
DEMANDANTE: MARÍA PACHECO DIAZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE,
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE, DIAN DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA Y MUNICIPIO DE LA
CALERA.
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

El señor **WILSON YESID LÓPEZ CASAS Y OTROS**, a través del medio de control de reparación directa, pretenden que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, DIAN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y MUNICIPIO DE LA CALERA**, por los perjuicios causados con motivo del accidente ocurrido el 31 de marzo de 2015 en la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio en el Kilómetro 55 + 240 metros, en la localidad de Quebrada Blanca sector la santandereana, jurisdicción del Municipio de Guayabetal – Cundinamarca como consecuencia de la falla del servicio de estas entidades al permitir la circulación del vehículo tracto camión de placas UFS855, sin el cumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas para ello.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: *“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

La competencia por razón de la cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**. (...)*

*La cuantía se determinará **por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...).” (Resaltado fuera del texto)*

Dando aplicación a la preceptiva transcrita, y revisada la demanda, encuentra el despacho que se solicitan perjuicios materiales de lucro cesante para cada demandante, cuya pretensión mayor asciende a la suma de \$235.818.772 a favor de la señora María Pacheco Díaz (fol. 10), en consecuencia, se establece que esta Corporación no es competente para conocer del asunto, toda vez, que el mencionado valor no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes fijados como cuantía, siendo de competencia de los juzgados administrativos, por lo tanto, se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., remitiendo el asunto a la Oficina Judicial para que sea repartido en los despachos judiciales competentes.

En consecuencia, se

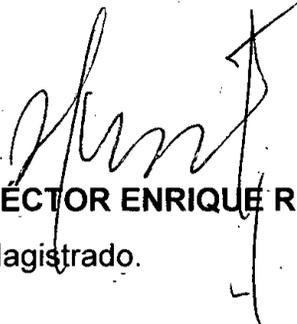
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.

